

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha

18 FEB 2020

Se RECIBE en Secretaría

Secretaría

Villavicencio, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. _____ de fecha 14 de Febrero de 2020.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por el señor JHON FREDY LARA LOPEZ contra la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES, al haber abandonado la gestión profesional encomendada, consistente en representar al inconforme en proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata de la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 40.428.891 y portadora de la tarjeta profesional vigente No. 114884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La mencionada profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado No. 738067, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 21 de junio de 2019³, el Magistrado Sustanciador, dispuso formular cargos contra la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES ante su presunta incursión en la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA, vigente para la época de los hechos, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

LEY 1123 DE 2007

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por el abogado GENARO

¹ FI. 43 c. o.

² FI. 41 c. o.

³ FI. 160 a 163 c. o.

peticionó que no se diera terminación al proceso, teniendo en cuenta que se adeudaba la suma de \$1.577.000, razón por la cual se reúnen nuevamente con su poderdante y el abogado BAQUERO BAQUERO en su oficina y se le entregan al referido profesional la suma adeudada y redactan un memorial solicitando al despacho de conocimiento la terminación del proceso por pago total de la obligación, quedando con el oficio original el abogado GENARO, quien se encargaría de radicarlo al juzgado, pero ello no ocurrió y el proceso continuó. Posteriormente, fungía como secretaria de gobierno de la alcaldía municipal de Acacias, por lo que sustituye el poder al abogado LUIS ALFREDO MORENO SANABRIA, quien presenta una liquidación indicando que la suma pretendida ya había sido cancelada pero el juzgado no tuvo en cuenta dicha solicitud y continuó con el proceso.

Alegatos de Conclusión

En audiencia de juzgamiento celebrada el día 30 de octubre de 2019⁵, el apoderado de la investigada indicó que con las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación se logra concluir que la conducta de su representada no representa una responsabilidad disciplinaria pues el hecho generador de la misma es consecuencia de un actuar ilegítimo del abogado BAQUERO BAQUERO, pues tal como lo corroboró la compañera permanente del quejoso, ella estuvo presente cuando firmaron los documentos de desistimiento de la demanda y quien quedó comprometida en radicar el mismo fue el profesional del derecho que la apoderaba, pero de mala fe, no lo hizo, presentando una nueva liquidación del crédito. Así mismo, indicó el abogado de la defensa que su representada había ejercido a cabalidad su labor como profesional del derecho, pues había facilitado los medios conciliatorios que pregona la misma norma disciplinaria como deber de los abogados. Aunado a ello, se observa que la conducta enrostrada a la abogada MORENO REYES se encuentra amparada en una de las causales de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, la cual señala que no habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, pues su poderdante confió de buena fe que el documento suscrito por los dos apoderados de los intervinientes, pues de haber dudado de que su colega

⁵ Fl. 189 a 192 c.o.

no cumpliría con su deber de radicar el documento, diferentes hubieran sido las cosas, por lo que solicita la absolución de su representada.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado el adelantamiento del instructivo al delegado de la Procuraduría, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la doctora DORA PATRICIA MORENO REYES, así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶.

3.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por el señor JHON FREDY LARA LOPEZ contra

⁶ FL. 41 c. o.

BAQUERO BAQUERO en representación de la señora MARTHA YASMIN HERNANDEZ MORENO contra el señor JHON FREDY LARA LOPEZ, en condición de madre de sus menores hijos JUAN PABLO y MARIA JOSE LARA HERNANDEZ (fl. 7 a 9 c.o.).

- Auto de fecha 16 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago a cargo del demandado (fl. 10-11 c.o.).
- Poder otorgado por el señor LARA LOPEZ a la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES el día 26 de agosto de 2014, a efectos de que ejerciera su representación al interior del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en su contra (fl. 13 c.o.).
- Memorial suscrito por la abogada inculpada, radicado ante el despacho de conocimiento, en el que allegó copia del depósito judicial en el que constaba el pago total de las pretensiones de la demanda, solicitando en consecuencia, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares (fl. 14 c.o.).
- Auto del 29 de septiembre de 2014, por medio del cual, el juzgado de conocimiento reconoció personería para actuar a la investigada y dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante la copia del depósito judicial realizado por el ejecutado (fl. 15 c.o.).
- Liquidación de crédito radicada por el apoderada de la demandante el día 25 de febrero de 2015 (fl. 16-17 c.o.).
- Auto de fecha 12 de junio de 2015, en el que el juzgado indicó al ejecutante que previo a la aprobación de la liquidación del crédito, debía adecuar la misma por cuanto no se había tenido en cuenta el abono efectuado por el extremo ejecutado (fl. 20 c.o.).
- Liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante el 15 de julio de 2015 (fl. 21 a 25 c.o.).
- Auto del 12 de agosto de 2015, en el que el juzgado de conocimiento aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, atendiendo al silencio por parte de la demandante al traslado del mismo. Así mismo, ordenó a la secretaría, elaborar liquidación de costas (fl. 28 c.o.).
- Fallo de tutela de fecha 08 de septiembre de 2016, proferido por la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en el que se decidió negar por improcedente el amparo de tutela solicitado por el

demandado hoy quejoso (fl. 30 a 36 c.o.).

- Memorial suscrito por el apoderado de la demandante, en el que solicita al despacho no terminar el proceso atendiendo a que la suma cancelada por la parte demandada no contiene el valor total de las pretensiones perseguidas (legajo anexo de documentos aportados por la inculpada).
- Recibo de fecha 09 de octubre de 2014, en el que el apoderado de la demandante declara recibir por parte del demandado la suma de \$1.577.000) por concepto de pago de saldo de la liquidación del proceso ejecutivo objeto de reproche (legajo anexo de documentos aportados por la inculpada).
- Oficio suscrito por el apoderado de la demandante y la abogada inculpada, dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, en el que solicitaban la terminación del proceso atendiendo a que el demandado había cancelado la totalidad de la obligación, incluidas costas y gastos (legajo anexo de documentos aportados por la inculpada).
- Inspección judicial practicada al proceso objeto de reproche en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 21 de junio de 2019 (fl. 160 a 163 c.o.)
- Declaración de la señora ANA ELIZABETH PUERTO BASTO en audiencia de pruebas y calificación definitiva (fl. 160 a 163 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

De la Versión Libre

En audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el 21 de junio de 2019⁴, la abogada inculpada manifestó que efectivamente había ejercido la representación del inconforme en el proceso ejecutivo de alimentos interpuesto por la señora YASMIN HERNANDEZ MORENO. Precisó haberse reunido inicialmente con el apoderado de la parte demandante acordando un pago por aproximadamente ocho millones, el cual se realizó y de eso se informó al juzgado de conocimiento, aportando copia de la consignación y la solicitud de terminación del proceso, sin embargo, el apoderado de la demandante, presentó un memorial en el que

⁴ Fl. 160 a 163 c.o.

la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES, al haber abandonado la gestión para la que la había contratado, situación que le ocasionó perjuicios pues resultó afectado económicamente al haber accedido el despacho a todas las pretensiones invocadas por la parte demandante ante el silencio mostrado por su apoderada.

Refirió el inconforme haber suscrito contrato de prestación de servicios profesionales con la togada inculpada a efectos de que ejerciera su representación al interior del proceso ejecutivo de alimentos con radicado N°. 2014-0213, interpuesto por el abogado GENARO BAQUERO BAQUERO en representación de la señora MARTHA YASMIN HERNANDEZ MORENO como representante de sus menores hijos JUAN PABLO y MARIA JOSE LARA HERNANDEZ.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegado el proceso objeto de reproche, el cual fue inspeccionado por el instructor, encontrando que efectivamente el inconforme le había otorgado poder a la investigada para que ejerciera su representación en la demanda interpuesta en su contra, la cual fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2014 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, en el que ordenó librar mandamiento de pago a cargo del señor LARA LOPEZ, por las sumas de \$3.883.200, \$1.500.000, \$2.093.575, intereses legales del 6% anual, las cuotas que se continuaran causando y las costas procesales.

Una vez es asumido el encargo profesional por parte de la inculpada, radica oficio ante el juzgado de conocimiento el 12 de septiembre de 2014, aportando copia del depósito judicial efectuado por la suma de \$8.260.000 y solicitando en consecuencia, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En razón de lo anterior, el despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2014, pone en conocimiento de la parte demandante la existencia del depósito judicial que había sido aportado al proceso y reconoce personería a la abogada inculpada. El 06 de octubre de la citada anualidad, el abogado de la parte demandante presenta petición formal al juzgado indicando que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 537 inciso tercero del código procedimiento civil, ante la inexistencia de liquidación del crédito y de las costas, se debió haber obtenido información por parte de la demandada para

presentar la liquidación y acompañarlas con el título de la consignación, precisando que el valor consignado no corresponde a la suma pretendida con la demanda, pues se continuaba adeudando la suma de \$1.577.362. Así las cosas, mediante auto del 20 de noviembre de 2014, el despacho niega la solicitud de terminación del proceso y en decisión del 09 de febrero de 2015, ordena seguir adelante con la ejecución del proceso. Con base en dicho pronunciamiento, el 24 de febrero de 2015, el apoderado de la demandante radicó liquidación del crédito, precisando como pretensiones la suma de \$12.882.816. De dicha liquidación se dispuso correr traslado a la parte demandada, conforme lo disponen los artículos 108 y 521 del Código de Procedimiento Civil. Con auto del 12 de junio de 2015, el despacho indica que previo a emitir aprobación de la liquidación del crédito, la parte ejecutante debía adecuar la misma teniendo en cuenta el abono efectuado por el demandado por la suma de \$8.260.000. El 15 de julio de 2015, el apoderado de la demandante presenta liquidación del crédito ajustándola a lo ordenado, planteando como excedente de la deuda el valor de \$4.001.069.95.

De dicha liquidación, se corrió traslado a la parte demandada, ingresando nuevamente al despacho sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto, por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2015, el juzgado decide aprobar la liquidación del crédito presentada y a su vez, ordena a secretaría efectuar la liquidación de costas a que hubiere lugar. Mediante informe secretarial del 21 de septiembre del 2015, ingresan las diligencias al proceso de conocimiento informando que vencido el término de traslado de la liquidación de costas, la parte demandada no había presentado oposición, por lo que mediante auto del 28 de julio del 2015 se aprueban las costas del proceso y ordena el pago de los títulos que se encontraban como depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

El 30 de diciembre del año 2015, la doctora DORA PATRICIA MORENO REYES sustituye el poder al abogado LUIS ALFREDO MORENO SANABRIA y con auto del 15 de enero del 2016, el juzgado de conocimiento admite la sustitución del poder presentada, siendo hasta esta fecha donde se verifica la actuación de la investigada en el asunto.

La abogada inculpada, aportó copia del soporte del dinero entregado al abogado BAQUERO BAQUERO, así como la copia del memorial suscrito por los dos

apoderados, en el que solicitaban la terminación del proceso por pago total de la obligación, los cuales no fueron aportados al proceso ejecutivo de alimentos.

Así las cosas, resulta claro para la sala que si bien la abogada inculpada, radicó memorial ante el despacho de conocimiento aportando copia del depósito efectuado por su apoderado, peticionando la terminación del proceso por pago total de la obligación; no efectuó su labor como correspondía, pues tal como lo advirtió el despacho, debió haber aportado liquidación formal en los términos que consagra la normal procesal civil, razón por la que fue negada la solicitud de terminación del proceso, disponiendo continuar con el trámite del mismo, situación que tuvo ocurrencia el 20 de noviembre de 2014, sin hallar en el proceso, ninguna otra intervención por parte de la investigada, tal vez confiada por el hecho de que ya se había efectuado el pago correspondiente y había informado al despacho tal cancelación, solicitando la terminación del proceso, sin tener en cuenta que como la misma no se encontraba acorde con los lineamientos establecidos por el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien, para la sala, tal cómo lo indicó el abogado de la defensa, el abogado BAQUERO BAQUERO actuó de mala fe, como se pudo constatar al presentar la liquidación del crédito del 24 de febrero de 2015, pues tasó la misma en la suma de \$12.882.816, desconociendo el pago de la suma de \$8.260.000 efectuado por el demandado el 25 de agosto de 2014. Por lo que tuvo que ser requerido por el despacho para ajustar la liquidación del crédito al valor real. Ello no constituye una causal que justifique el comportamiento pasivo y desinteresado de la inculpada, en el mandato encomendado, pues dejó a la suerte a su poderdante, reapareciendo en el trámite del proceso hasta el 30 de diciembre de 2015, cuando sustituyó el poder al abogado LUIS ALFREDO MORENO SANABRIA, situación que debió haber realizado desde el momento en que asumió el cargo público que le imposibilitó continuar con dicha representación, dejando transcurrir un lapso de once meses, en los que su poderdante quedó acéfalo de defensa, pues tal como indicó en su escrito de queja, al observar su pasividad y el adelantamiento del proceso, la requirió para que le brindara una solución la cual se basó en una acción de tutela que le indicó que le redactaría pero que tendría que presentarla en nombre propio debido al ejercicio del cargo en el que se encontraba para ese momento. El fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior, corroboró que efectivamente la actitud pasiva de la parte demandada desde el inicio del proceso

no podía solucionarse con la interposición de una acción de tutela, pues le asistían mecanismos ante el juez natural de los que debió hacer uso en el momento procesal oportuno, pues en las ocasiones en las que se le corrió traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, no fueron objetadas ni debatidas.

Ahora bien, habiendo constatado la inculpada el comportamiento de "mala fe" tal como lo tildó, por parte de su colega BAQUERO BAQUERO, debió de haber radicado personalmente el memorial suscrito por los dos apoderados mediante el cual solicitaban la terminación del proceso, precisamente para evitar que se continuara el proceso y se afectara la situación económica de su representado, asegurando los intereses de su mandante y no simplemente dejando a la deriva su representación.

Respecto a la causal de exclusión de responsabilidad alegada por la defensa, advierte la sala que para que la misma se configure, resulta necesario que tal como lo indica la misma norma "se obre con la convicción errada e invencible de que su actuar no constituye falta disciplinaria"; lo que guarda relación con lo anteriormente analizado, si se tiene en cuenta que la investigada desde el primer momento en que constató el comportamiento poco leal de su colega, debió prever que no podía confiar el resultado del proceso en un tercero, pues el deber de representación lo había adquirido directamente ella, quien debía rendirle cuentas a su representado sobre la gestión, pero simplemente se conformó con allegar la consignación del pago parcial efectuado y solicitar la terminación del proceso, en primer lugar, sin que cumpliera con los requisitos formales exigidos por la norma para el efecto, y en segundo lugar, confiando el destino del proceso en la voluntad de la parte demandante.

Si bien, a la investigada le surgió una imposibilidad de continuar con la representación del inconforme, debió de haber sustituido inmediatamente el poder a otro profesional que pudiera continuar ocupándose diligentemente de la actuación y no simplemente, establecer un arreglo conciliatorio netamente informal y dejar a la suerte los intereses de su mandante sin informar al despacho sobre el mismo, allegando los soportes probatorios que así lo acreditaran.

Así las cosas, concluye la sala que al haber asumido la inculpada, la representación del demandado, le asistía la obligación de haber permanecido pendiente del

desarrollo del proceso, atenta a que efectivamente se diera terminación al proceso tal como lo había peticionado, y que además de ello, cuando tuvo la oportunidad de reunirse el 9 de octubre de 2014, con el abogado de la parte demandante y le hizo un nuevo abono, con mayor razón debió de haber permanecido al tanto de lo que se decidiera, pero por el contrario, se observa que hubo una desidia por parte de la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES y qué producto está desidia no se objetaron las liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte demandante, lo que dio lugar a que el juzgado mediante pronunciamiento del 12 de agosto año 2015 procediera a impartir aprobación de la liquidación del crédito, en ese orden de ideas, la sala considera que frente a los hechos expuestos se pudo haber transgredido por parte de la profesional del derecho investigada la conducta que describe el artículo 37 numeral 1º de la ley 1123.

Son varios los verbos rectores que identifican esta conducta, entre ellos, la de dejar de hacer, producto del descuido o del abandono. Se evidencia un abandono por parte de la doctora Dora Patricia Moreno Reyes, en la representación del inconforme, si se tiene en cuenta que habiéndose reconocido personería para actuar y habiendo actuado de manera extraprocesal con el apoderado de la parte demandante, donde efectivamente se observa que su interés era adelantar el encargo que se le había efectuado, ello no se refleja en el proceso por cuanto si bien es cierto, habiéndole sido reconocida personería, omitió haber permanecido atenta a los pronunciamientos del juzgado especialmente al del día 20 de noviembre 2014, donde se dispuso negar la solicitud de terminación del proceso por allá peticionada y continuar adelante con la obligación, de igual manera, la del 12 de junio del 2015, cuando dispuso practicar liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y posteriormente a la del 15 de julio del mismo año, cuando la parte demandante presentó la liquidación del crédito, sin que se hubiera manifestado con respecto a esta liquidación. Luego entonces, se evidencia que hubo un abandono por parte de la doctora DORA PATRICIA MORENO REYES frente a la gestión encomendada por el señor JHON FREDDY LARA LÓPEZ.

Esta conducta se tipifica en la modalidad de la CULPA si tenemos en cuenta que obedeció a un descuido, a la desidia por parte de la investigada, en razón de la ocupación en algunas otras actividades, lo que se evidencia en el hecho de que no se hubiera hecho presente en el proceso y que no hubiera exigido de su contraparte la presentación del oficio que habían suscrito el día 9 de octubre del

2014, para dar por terminado el proceso, sin que se observe la existencia de una intención premeditada de ella por ocasionar algún perjuicio a la parte que representaba.

Resulta imperioso dejar claro que cuando un abogado asume una representación judicial se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades y gestiones procesales tendientes a favorecer los intereses de su representado; por consiguiente, a partir de ese momento al profesional del derecho le asiste el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, debiendo hacer uso de todos los mecanismos legales para el efecto. Por lo tanto, cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Por otro lado, si bien es cierto la profesión de abogado comporta obligaciones de medios y no de resultado, ello no significa, permitir que la investigada omita realizar su gestión, lo ideal es que los profesionales del derecho utilicen todas las herramientas jurídicas en defensa de sus representados.

Pues bien, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, quien omite la visita periódica al despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Como ya se analizó con absoluta claridad, con su comportamiento, la abogada MORENO REYES, se sustrajo de sus obligaciones y deberes, pues la norma de disciplina consagrada en el artículo 28 numeral 10 le impone al profesional del

derecho atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, sin que así lo hubiere hecho.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento adoptado por la abogada DORA PATRICIA MORENO REYES reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007, manifestados en la inobservancia al deber profesional; en consecuencia; su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal proceder se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** relacionado con el hecho de haber dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, abandonarlas o descuidarlas; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, circunscrito a la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de su descuido o negligencia en el desempeño de sus deberes y obligaciones como abogada de confianza, omitiendo haber hecho uso de la figura de sustitución de poder o en su defecto, renunciar al mismo y de esta manera, permitir que otro profesional del derecho pudiera hacerse cargo diligentemente de la representación del inconforme.

VIII.- DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A 3 ibídem**, bajo el criterio general previsto en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar en su haber con antecedentes disciplinarios, la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional. En cuanto a este aspecto, resulta necesario aclarar que si bien, a la fecha, le registra un antecedente disciplinario a la investigada, consistente en suspensión del ejercicio profesional por el término de dos meses, impuesta mediante sentencia del 07 de marzo de 2018; para los efectos de esta investigación se deberán tener en cuenta los antecedentes que registraba para el

momento de la comisión de la falta endiligada, los cuales, de conformidad con el certificado N°. 738067⁷, brillan por su ausencia.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la conducta desplegada por la investigada, es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

De esta manera, la imposición de CENSURA está en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que la abogada obrando culposamente, permitió que su representado permaneciera en incertidumbre respecto de los resultados del proceso, aun cuando había cancelado las sumas exigidas por la parte demandada, perjudicando su economía al haber sido decretadas medidas cautelares en su contra. Por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria cometida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR a la abogada **DORA PATRICIA MORENO REYES** con **CENSURA** al haberlo hallado responsable de la trasgresión de la falta prevista en el artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada inculpada y a su apoderado.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

⁷ Fl. 41 c.o.


20C

Rad. 2016-741
Quejoso: JHON FREDY LARA LOPEZ
Implicado: DORA PATRICIA MORENO REYES
Sentencia de Primera instancia

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ
Magistrado


MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
18 FEB 2020
Se RECIBE en Secretaría
Secretaria



Rama Judicial
 Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Meta
 República de Colombia

SECRETARIA

20 FEB 2020

En Villavicencio a los _____ notificó personalmente
 la providencia _____

Yeison Javier Lopez Deiva

C.C. No. 1122124149/1 - Acacias

El Juzgado: (Firmado)

Ubicación: cd 14 # 21 - SJ Acacias Meta

Correo Electrónico: abogadoje@gmail.com

Teléfono: 213 398 0705.
